



## SUGERENCIAS/OTRAS ALTERNATIVAS DE PLANEMIENTO AL AVANCE PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DE LOS MOLINOS

DATOS DEL SOLICITANTE			
APELLIDOS Y NOMBRE:		N.I.F./C.I.F.:	
DIRECCIÓN:	CÓD.POSTAL:	MUNICIPIO Y PROVINCIA:	
TELÉFONO DE CONTACTO:	CORREO ELECTRÓNICO:		

Deseo recibir notificaciones telemáticas a través de la cuenta de correo

SÍ

NO

*En caso de respuesta afirmativa, para su identificación en la Sede y acceso a dicha notificación electrónica, es necesario disponer de certificado electrónico. Este certificado se puede obtener en el propio Ayuntamiento.*

SI ES EL CASO, EN REPRESENTACIÓN DE :		
APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:		N.I.F./C.I.F.:
DIRECCIÓN:	CÓD.POSTAL:	MUNICIPIO Y PROVINCIA:

DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIONES (SI ES DISTINTO AL DEL INTERESADO):		
DIRECCIÓN:	CÓD.POSTAL:	MUNICIPIO Y PROVINCIA:

Deseo que cualquier notificación sobre esta solicitud/comunicación sea realizada a través del correo electrónico señalado en el encabezamiento

SUGERENCIA:	
Referencia Catastral de la finca:	Ubicación - Cuadrícula Plano
Dirección de la finca:	
Memoria de información	Fichas de ordenación y gestión
Planos de información	Inventario de instalaciones en el suelo urbanizable
Evaluación ambiental	Planos de ordenación
Memoria de ordenación	Planos de infraestructuras
Memoria de sostenibilidad y viabilidad económica	Catálogo de Bienes Protegidos
Normativa urbanística	

DOCUMENTACIÓN ADJUNTA:

Si marca esta casilla, no permitirá que los datos personales que nos facilite sean objeto de tratamiento con la finalidad del envío, por cualquier medio, por parte del Ayuntamiento de Los Molinos de información que pudiera resultar de su interés.

NÚMERO DE HOJAS (INCLUIDA SOLICITUD):

En Los Molinos, a ____ de ____ de ____	Firma:
--	--------

**Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid****Artículo 5. Actividad de planeamiento urbanístico.**

1. La actividad de planeamiento urbanístico es una potestad administrativa, cuyo ejercicio corresponde a la Administración urbanística que la tenga atribuida en cada caso de conformidad con la presente Ley.

2. La potestad de planeamiento urbanístico comprende las siguientes facultades:

- a) Elaborar, formular, tramitar y aprobar instrumentos de planeamiento urbanístico general y de desarrollo.
- b) Establecer el destino y uso del suelo y su régimen urbanístico de utilización mediante su clasificación con arreglo a esta Ley.
- c) Concretar, mediante su calificación, el régimen urbanístico del suelo con delimitación del contenido del derecho de propiedad.
- d) Determinar las condiciones, organizar y programar la actividad de ejecución, tanto la de urbanización, como la de edificación y construcción en general, así como la de conservación del patrimonio urbano y arquitectónico existente y, en su caso, su rehabilitación.

3. La potestad de planeamiento urbanístico se ejerce en coordinación con las atribuidas por la Ley a otras Administraciones para la gestión de intereses públicos específicos cuya realización condicione o limite el destino o la utilización del suelo o requiera la transformación o la ocupación de éste, integrando espacialmente todas las acciones públicas relevantes territorialmente y articulando éstas con las privadas.

**4. Los sujetos privados participan en el ejercicio de la potestad de planeamiento urbanístico mediante:**

a) La formulación de iniciativas y propuestas, incluso en forma de proyectos de instrumentos de planeamiento, en los casos en que así esté expresamente previsto en la presente Ley.

b) La intervención en los procedimientos de aprobación de los instrumentos de planeamiento mediante sugerencias y alegaciones.

**La formulación de iniciativas y propuestas, así como la de sugerencias y alegaciones, en ningún caso genera derecho a obtener su aprobación o estimación, pero sí a un pronunciamiento motivado sobre las mismas.**

**Artículo 56. Formación y avances del planeamiento.**

1. El planeamiento urbanístico podrá ser formulado por las Administraciones públicas y por los particulares, salvo los Planes Generales, que sólo podrán serlo por las primeras.

2. Cuando los trabajos de elaboración de un instrumento de planeamiento hayan adquirido el suficiente grado de desarrollo, podrán formalizarse con la denominación de Avance a los efectos que se regulan en este artículo, y con el contenido y la documentación que la presente Ley exige para la aprobación inicial de cada clase de instrumento urbanístico. En todo caso, será preceptiva la formalización y posterior aprobación del correspondiente Avance en el proceso de elaboración de los Planes Generales y los Planes de Sectorización, sus revisiones y las modificaciones puntuales que afecten a una superficie superior al 10 por ciento del Plan; en todos los demás casos el Avance de planeamiento será facultativo.

3. El procedimiento de aprobación de Avances del planeamiento estará sujeto a los siguientes trámites preceptivos:

1.º Trámite de información pública por un periodo mínimo de treinta días.

2.º Informe previo de análisis ambiental por la Consejería competente en medio ambiente, que deberá emitirse en el plazo máximo de tres meses.

3.º Informe de Impacto Territorial, que emitirá el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero competente en materia de ordenación del territorio, que tiene carácter de preceptivo y vinculante para la aprobación del Avance.

El Informe de Impacto Territorial analizará la incidencia del Avance sobre el municipio afectado y los municipios colindantes, sobre las dotaciones y equipamientos, las infraestructuras y servicios, las redes generales y supramunicipales de transporte, y cualesquiera otros aspectos que afecten directa o indirectamente a la estrategia territorial de la Comunidad de Madrid.

Para la elaboración del Informe de Impacto Territorial, la Consejería competente en ordenación del territorio podrá solicitar informes adicionales de cualesquiera otras Consejerías, organismos y entidades de la Comunidad de Madrid. El Informe de Impacto Territorial debe emitirse en el plazo máximo de seis meses. Transcurrido dicho plazo, sin que se haya emitido el Informe, se entenderá desfavorable a la aprobación del Avance.

4. La aprobación de los Avances de planeamiento sólo tendrá efectos administrativos internos y en las relaciones entre las Administraciones públicas que hayan intervenido en su elaboración.

**En todo caso, el acuerdo del Ayuntamiento de aprobación del Avance deberá expresar el resultado de los trámites de información pública, incluir el informe de análisis ambiental, y el Informe de Impacto Territorial y, en particular, la incidencia de éste en el contenido del Avance.**

**Artículo 56 bis.** Los Ayuntamientos o, en su caso, la Comunidad de Madrid en los supuestos en los que legalmente le corresponda la redacción, tramitación y aprobación de instrumentos del planeamiento, acordarán las medidas necesarias para garantizar la transparencia, difusión y divulgación suficiente entre todos los vecinos, de la apertura de los plazos de información pública y de exposición de los Avances, Planes e instrumentos urbanísticos que vayan a ser objeto de tramitación y aprobación.

En la documentación que se someta a información pública deberá incluirse, además de la exigible para cada clase de instrumento urbanístico, un resumen ejecutivo expresivo, en primer lugar, de la delimitación de los ámbitos en los que la ordenación proyectada altera la vigente, con un plano de su situación, y alcance de dicha alteración; y en segundo lugar, en su caso, de los ámbitos en los que se suspendan la ordenación o los procedimientos de ejecución y la duración de dicha suspensión.

**Los Ayuntamientos adoptarán las medidas necesarias para la publicidad telemática del anuncio de sometimiento a información pública.**